

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 83.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 33 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 9.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

Código de Justicia Militar

TRATADO PRIMERO

Organización y atribuciones de los Tribunales militares

(Continuación.)

CAPITULO II

Del Consejo de Guerra de Oficiales generales

Artículo 50. El consejo de guerra de Oficiales generales se compondrá: De un Presidente.

De seis Vocales, uno y otros Oficiales generales.

Presidirá el Consejo el Oficial general más caracterizado y más antiguo de los llamados á formar en cada caso.

El Presidente, siempre que sea posible, será de mayor categoría que los Vocales.

Asistirá también un Asesor, Teniente Auditor del Cuerpo Jurídico militar, en los casos determinados en el artículo 41.

Art. 51. El Presidente y los Vocales del Consejo de guerra de Oficiales generales, serán nombrados por la Autoridad judicial superior en los respectivos casos, por turno entre los Oficiales generales que tengan su residencia en la del cuartel general ó capital del distrito.

Art. 52. Cuando en la residencia del cuartel general ó capital de distrito ó circunscripción no hubiere número suficiente de Vocales, se recurrirá á los que residan en otros puntos de la jurisdicción de la misma Autoridad, y si tampoco bastasen ó no fuera conveniente alejarlos de su destino, serán llamados á formar el Consejo por orden de antigüedad, Coroneles, y en su defecto Tenientes Coroneles, unos y otros efectivos.

En ningún caso se dejará de nombrar á dos Jefes de superior categoría á la del más caracterizado de los acusados ó de mayor antigüedad de empleos.

Art. 53. El Consejo de guerra de Oficiales generales conoce de las causas no reservadas al Supremo de Guerra y Marina instridas:

1.º Contra los Oficiales del Ejército y sus asimilados.

2.º Contra los retirados de estas clases que no hubiesen sido separados del servicio por virtud de procedimiento judicial ó gubernativo.

3.º Contra individuos de las clases de tropa que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando.

4.º Contra Senadores y Diputados á Cortes, funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal, así de la jurisdicción ordinaria como de las especiales, y demás funcionarios administrativos que ejerzan autoridad.

Art. 54. El Consejo de guerra de Oficiales generales se celebrará en la residencia del cuartel general, capital del distrito ó circunscripción.

Si no fuese posible, la Autoridad judicial designará el punto en que haya de celebrarse, dentro del territorio de su mando.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á todos los Consejos de guerra.

Sección primera.

Reglas generales para la celebración de los Consejos de guerra.

Art. 55. Además del número de Vocales necesarios para constituir los

Consejos de guerra, se nombrarán dos suplentes, siempre que sea posible.

Art. 56. Cuando alguno de los procesados perteneciese á los Cuerpos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo Cuerpo auxiliar, si los hubiere de la graduación militar correspondiente, ó uno, en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados, y de distintos Cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del Cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo Cuerpo auxiliar, y á falta de todos, se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha clase.

Art. 57. Los individuos de la Armada que sean sometidos á la jurisdicción de Guerra, se considerarán equiparados á los del Ejército por razón de sus empleos y condiciones, en cuanto al señalamiento del Tribunal que haya de juzgarlos.

Igual precepto se observará con relación á los prisioneros de guerra de ejércitos extraños que hayan de ser juzgados por los Tribunales militares.

Art. 58. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos, en las Capitanías generales de los distritos, en los Gobiernos de las plazas y en los Cuerpos, listas de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, designándose por orden de antigüedad los que fueren necesarios en cada caso.

No volverá el turno á los que ya hubiesen cumplido con dicho servicio mientras haya algún individuo sin haberlo prestado.

Art. 59. Si dentro del territorio donde haya de celebrarse el Consejo de guerra no se pudiera disponer de los Vocales necesarios que reúnan las condiciones señaladas para cada caso, se recurrirá á los de iguales empleos de la Armada residentes en la localidad, y

en defecto de éstos, se pedirán los que falten al Ejército ó distrito más inmediato ó de más fácil comunicación.

Lo mismo se observará respecto á los Asesores cuando éstos deban asistir al Consejo de guerra. En Ultramar podrán los Capitanes generales prescindir del nombramiento de dichos Asesores cuando falte personal del Cuerpo Jurídico militar para este servicio.

Art. 60. Están obligados á constituir los Consejos de guerra todos los Oficiales de las respectivas clases que se encuentren en servicio activo, aunque sea en situación de reemplazo ó cuartel, exceptuándose únicamente los que tengan alguna causa de incompatibilidad ó exención.

En igualdad de empleos, serán preferidos los que se hallen colocados.

Sección segunda.

De los Consejos de guerra en las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas.

Art. 61. En las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, cuando falte Coronel ó Teniente Coronel para presidir el Consejo de guerra ordinario, lo presidirá el Oficial á quien corresponda la sucesión de mando, cualquiera que sea su graduación.

El de Oficiales generales será presidido por el más caracterizado y más antiguo de los llamados á formarlos.

Art. 62. Los Vocales de los Consejos de guerra en las plazas sitiadas ó bloqueadas serán nombrados, en lo aplicable, con arreglo á los mismos turnos y los propios preceptos que en los Ejércitos, distritos y circunscripciones.

Art. 63. Cuando se trate de los delitos de traición, espionaje, rebelión, conspiración para la rebelión, sedición, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto á superiores, desobediencia, destrucción de comunicaciones, secuestro, robo en cuadrilla, inutilización de provisiones de boca ó guerra, adulteración de víveres y otros que comprometan la seguridad de la plaza ó perjudiquen su mejor defensa, y en aquélla no hubiere número bastante de Oficiales de las respectivas clases para ser Vocales de los Consejos de guerra, podrán constituirse éstos con el Presidente y cuatro ó dos Vocales.

(Se continuará)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

De los informes y datos que obran en este Ministerio, y de los minuciosos y más completos recogidos por la Junta Central del Censo electoral, resulta que la normalidad de las operaciones para la formación del Censo dentro de los plazos y términos marcados por la ley de 26 de Junio en las disposiciones emanadas del Gobierno y en las circulares de la indicada Junta, sólo ha padecido perturbación en muy escaso número de localidades. Acredita, con efecto, la estadística formada por la expresada Junta Central, que el día 24 de Septiembre último sólo había 52 pueblos cuyas listas no han sido examinadas por las Juntas provinciales en su reunión del 15 del propio mes, por no haberlas remitido los Alcaldes con la antelación necesaria: 19 pueblos remitieron aquellas con defectos sustanciales; en 2 las listas han sido aprobadas, no obstante adolecer de los indicados defectos, y sólo en 8 pueblos de escasa importancia y vecindario, correspondientes á las provincias de Barcelona, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaén, Logroño, Toledo y Zaragoza, es en los que no se han formado listas ni cumplido ninguno de los trámites marcados para la formación del Censo.

Satisfactorio es en verdad tan lisonjero resultado, y mucho más si se considera que á la fecha presente varias Juntas provinciales, entre las que puede citarse á las de Lérida y Burgos, interpretando extensamente los preceptos del art. 20 de ley, han celebrado nuevas reuniones para censurar las listas de 12 pueblos; de modo que ya sólo quedan 40 pendientes aún de ser examinadas por las referidas Juntas.

Pero aun cuando sea tan reducido el número de pueblos en que las citadas operaciones, ó no han tenido comienzo, ó se hallan fuera de su normalidad, el Gobierno debe atender con especial solicitud á poner el oportuno remedio, haciendo uso de las facultades de ampliar ó reducir plazos, para lo que le autoriza la ley de 26 de Junio, previa audiencia de la Junta Central. De esta autorización ha hecho ya uso en casos generales de igual importancia y transcendencia, y con mayor motivo se justifica y procede ahora para remedio de las excepciones referidas el señalar plazos precisos á los Alcaldes, Juntas municipales y provinciales y aún á las Audiencias á fin de que el Censo electoral resulte ultimado y publicadas las listas con la antelación necesaria para que pueda de él hacerse aplicación en las próximas elecciones para Diputados provinciales. A este fin, oída la Junta Central del Censo, y de conformidad en un todo con su dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Alcaldes de los pueblos que no hayan cumplido aún con las prescripciones del párrafo primero de la segunda disposición transitoria de la ley de 26 de Junio último, deberán proceder inmediatamente á

formar la lista de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en el último empadronamiento, expresando su edad, domicilio, profesión, y si saben leer y escribir. Bajo su más estrecha responsabilidad habrán de fijar esta lista al público el día 13 del corriente mes; anunciando por bando y pregón el día en que según el artículo siguiente habrá de reunirse la Junta municipal á los efectos indicados en el artículo 13 de la ley.

Art. 2.º Las referidas listas estarán expuestas los días 13, 14 y 15 del corriente mes, durante cuyo plazo los Jueces municipales remitirán las certificaciones de que hace mérito el párrafo tercero de la citada disposición transitoria.

El día 16, el Ayuntamiento, con los ex Alcaldes y Concejales que dejaron de pertenecer á aquélen la última renovación, se constituirá en sesión en el edificio municipal, y procederá de la manera prevenida en el artículo 13 de la ley, formando las cinco listas que ordena el párrafo cuarto de la referida disposición segunda transitoria.

Art. 3.º Las cinco listas de que hace mérito el artículo anterior, se publicarán durante tres días en la forma prevenida, sin perjuicio de que por el primer correo después de la sesión de la Junta municipal se remitan al presidente de la Diputación las listas, documentos é informes que determina el artículo 13 y los anteproyectos y datos para la división en secciones en la forma y términos marcados en la regla 17 de la circular de la Junta Central de 8 de Agosto último y la instrucción circular de 18 de Septiembre, si el número de electores de la localidad excediese de 500.

Art. 4.º El día 20 del corriente mes se reunirán las Juntas provinciales á que correspondan los pueblos comprendidos en los artículos anteriores, é igualmente lo harán las Juntas provinciales que hasta la fecha no hayan terminado sus trabajos, ya porque las Juntas municipales no remitieron las listas con la antelación necesaria, ó porque se recibieron con defectos ú omisiones sustanciales.

Una vez reunidas procederán, según ordenan los artículos 14 y siguientes de la ley y párrafo sexto de la segunda disposición transitoria, habiendo de publicarse necesariamente sus acuerdos en el BOLETIN OFICIAL del día 21.

Art. 5.º Durante los tres días siguientes se admitirán las apelaciones para ante la Audiencia territorial, debiendo los Secretarios de las Diputaciones cuidar de que para el día 26 se hallen en las Audiencias territoriales los expedientes apelados.

Art. 6.º Dentro del término preciso de tres días deberán celebrarse ante las Audiencias respectivas las vistas de los recursos interpuestos, y en el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución que habrá de hacerse pública en la tabla de edictos, como prescribe el art. 15 de la ley Electoral, debiendo remitir los Secretarios las certificaciones correspondientes á los Presidentes de las Diputaciones provinciales

á más tardar, el día 4 de Noviembre próximo.

Art. 7.º Interin se sustancian las apelaciones, las Juntas provinciales deberán ultimar los datos necesarios para la formación de los Colegios electorales, si el número de electores de la localidad excediere de 500.

Art. 8.º Sin perjuicio de la reunión ordinaria que el día 15 del corriente mes habrán de celebrar las Juntas provinciales, según está prevenido, dichas Juntas, en las provincias á que correspondan los pueblos comprendidos en las disposiciones del art. 4.º que precede, volverán á reunirse el día 5 de Noviembre próximo para fijar definitivamente el número de electores de los Ayuntamientos respectivos é inscribirlos en el Censo electoral.

Del mismo Censo deberán copiarse las listas que habrán de publicarse y comunicarse, á tenor de lo establecido por el art. 16 de la ley y párrafo séptimo de su segunda disposición transitoria.

De Real orden lo digo V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Madrid 7 de Octubre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Habiéndose recordado por el Ministerio de Estado á este de la Gobernación el cumplimiento de la Real orden de 16 de Mayo del año último, inserta en la Gaceta del 21 del mismo mes, disponiendo que los Gobernadores civiles, tan luego como llegue á su noticia el fallecimiento de algún Caballero Gran Cruz den cuenta directamente á aquel Ministerio, como asimismo de las personas agraciadas con la indicada condecoración que residan en las respectivas provincias de su mando;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar se reitera á V. S. dicha disposición, para llenar cumplidamente los fines á que la misma se encamina.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

AGRICULTURA.—CONCURSO

Núm. 2382.

En cumplimiento del Real decreto de 12 de Septiembre de 1888 y de lo ordenado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en su oficio de 17 de Septiembre último, el Estado se propone adquirir en arren-

damiento una finca con destino á vivero y almacén de semillas, y para ello convoca á los propietarios que tengan fincas con las condiciones que se exigen para que presenten en pliegos cerrados las proposiciones de oferta, siempre que se conformen con las condiciones que establece la Administración y la finca reúna los requisitos que se detallan en el pliego que se inserta á continuación.

Las proposiciones, en la forma que queda expresada podrán presentarse en esta Sección de Fomento (Pompeyos 2) durante las horas de oficina, todos los días hábiles, y se admitirán pliegos durante el plazo de tres meses, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta las dos de la tarde, hora en que se dará por terminado el concurso; se abrirán los pliegos presentados, los cuales, con el informe del distrito forestal, se elevarán al Ministerio de Fomento para que la Superioridad acepte el que crea llenar las mejores condiciones, y procederá luego á la realización del contrato de arrendamiento.

Córdoba 8 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Luis Rodríguez.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Pliego de condiciones generales para el arrendamiento de una finca, sita en la provincia de Córdoba, con destino á vivero y almacén de semillas á cargo de la Administración forestal.

1.ª Es objeto de concurso el arrendamiento por cuenta del Estado de una finca que reúna las circunstancias siguientes: hallarse en relación directa con buenas vías de comunicación y al abrigo de fuertes vientos é inundaciones; constar de un terreno de cinco á diez hectáreas de extensión, con suelo de buena calidad de 40 á 50 centímetros de espesor y subsuelo permeable, accesible al riego por corriente natural en toda su extensión y en cantidad al menos de tres decilitros por hectárea y segundo, durante todo el año, ó dotado de corrientes superficiales ó subterráneas que puedan destinarse al riego, con una elevación máxima de dos metros y enclavada en dicho terreno una casa de suficiente capacidad para albergue del Capataz y almacén de herramientas y semillas y con las condiciones de solidez, sequedad y ventilación necesarias para el fin á que se destina. La casa deberá estar asegurada contra incendios, y ella y el terreno anejo libres de toda clase de servidumbres, siendo motivo de preferencia el hallarse la finca cercada de pared, vallado ó seto vivo.

2.ª Son admisibles las fincas que al presente no tengan todas las circunstancias indicadas, siempre que sus dueños se obliguen á dárselas á su costa en el término de seis meses, á contar desde la fecha en que el contrato se formalice, ó á abonar los daños y perjuicios que la falta de cumplimiento de lo convenido origine al Estado.

3.ª El contrato de arriendo será por veinte años, á contar desde el día de su formalización, reservándose la Administración la facultad de rescindirle por supresión de este servicio ú otra causa análoga, pero con la obligación de advertirlo al arrendador con un año de antelación, de abonarle el precio del arriendo durante este año, así como los gastos convenidos que hubiere hecho en la finca, y de dejar á su favor las mejoras en ella realizadas, pero no las herramientas, máquina y plantones existentes en vivero. Si un año antes de espirar el plazo de los veinte no avisara el particular que debe cesar el arriendo, podrá prorrogarse por un quinquenio, si la Administración lo desea, en las condiciones ya estipuladas.

4.ª Aprobado el contrato de arriendo, la Administración se obliga á satisfacer al dueño de la finca el precio anual estipulado, por trimestres venidos, con más los intereses de demora al seis por ciento anual por las rentas no pagadas dentro de los dos meses siguientes al del vencimiento de cada una, y dando al propietario el derecho de pedir la rescisión del contrato é indemnización de daños y perjuicios cuando la demora pase de seis meses.

5.ª El pago de las contribuciones y demás gravámenes de la finca serán de cuenta de su dueño, así como la reparación de los daños ocasionados por accidentes de fuerza mayor, obligándose la Administración á atender á las debidas al uso común y ordinario.

6.ª La Administración podrá disponer del arbolado de la finca y hacer en ella las modificaciones convenientes á sus fines, sin indemnización alguna al dueño; pero si dichas modificaciones fuesen de tal importancia que afecten conocidamente al valor de la finca, no podrá llevarlas á efecto, si no es contando con el arrendador y previas condiciones estipuladas de común acuerdo.

7.ª Serán de cuenta del arrendador los gastos del remate, escritura con la primera copia, que se entregará á la Administración, y registro de la misma, que deberá tener lugar dentro de los treinta días siguientes al de la formalización del contrato, y todos los demás que sin motivarlos la Administración, se ocasionen hasta que ésta se encargue de la finca.

8.ª El arrendador no podrá entablar juicio de desahucio ni apelar á otros tribunales que los administrativos para reclamar contra la Administración, ni procurar la rescisión del contrato por otra causa que la indicada en la condición quinta, aunque la finca cambie de dueño.

9.ª El que presente proposición en el concurso, se entiende que por este solo hecho ofrece la finca á que la proposición se refiere en garantía del cumplimiento de las condiciones que acepta, y se obliga á permitir en ella toda operación de medición y examen, así como á exhibir los documentos que acrediten su plena propiedad y posesión.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en la forma, sitio y hora que se fijen en los anuncios

oficiales, y el dueño de la finca cuyo arriendo se apruebe por el Gobierno, previos los informes del Ingeniero y Junta facultativa de montes, hará formal entrega de ella al Jefe del distrito forestal, de cuya operación se levantará acta detallando el estado de dicha finca, la cual quedará desde aquel momento á cargo de la Administración, con arreglo á las condiciones del contrato.

Madrid 3 de Junio de 1890.—El Director general interino, *San Bernardo*.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2.966.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sus sesiones celebradas en los días 4, 6, 9, 11, 18, 20, 22 y 24 de Septiembre de 1890.

(Continuación.)

Sesion del día 6 de Septiembre de 1890

Presidencia del Sr. Sánchez Guerra

Señores que asistieron:

Murillo, Escamilla, Viguera y Velasco.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar una factura presentada por Rafael Izquierdo, vecino y carpintero de esta capital, importante 19 pesetas 50 céntimos, por la composición de varios muebles de los existentes en las oficinas de la Diputación.

Aprobar la cuenta presentada por el pagador de obras públicas provinciales, de los gastos ocasionados con motivo de la colocación de las instalaciones para la exposición de ganados, plantas y material, agrícola y pabellón de la Excm. Corporación provincial en el Real de la feria de Nuestra Señora de la Salud. El Sr. Escamilla salvó su voto en el presente acuerdo.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por esta Comisión relativamente á incidencias de quintas, en las sesiones celebradas durante el mes de Agosto último; y que se remita al Sr. Gobernador civil, por si se sirve disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Reclamar nuevamente de los Alcaldes de Alcaracejos, Carpio, Castro del Río, Granjuela, Guadalcázar, Guijo, Santa Eufemia, Torrecampo y Villaralto, la cuenta y balance de 30 de Junio último, apercibiéndoles con multa si no evacúan este servicio dentro del término de cuatro días.

Aprobar en definitiva el remate provisional recaído en favor de don Antonio Jiménez Barea, vecino y del comercio de esta capital, para el suministro de drogas y

artículos medicinales necesarios en las boticas de los Hospitales de Agudos y Crónicos, durante el año económico de 1890 á 91.

Aprobar el pliego de condiciones y anuncio para el arrendamiento en pública subasta, de la finca rústica denominada *Molino Quemado y Haza de la Comadre*, situada en término de Córdoba, perteneciente al caudal de esta Beneficencia provincial; y que se anuncie el expresado acto por término de 30 días en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Aprobar la recepción definitiva de las obras de reparación, ejecutadas en el ramal de carretera provincial de Puente Genil á su estación, por su contratista don Agustín Rodríguez Cejas.

Aprobar en definitiva la adjudicación hecha á favor de D. Rafael Orive Moral, vecino de Córdoba, á virtud de la subasta celebrada el día 25 de Agosto último, para el arrendamiento de las habitaciones que circuyen el patio primero de la casa número 25, plazuela del Vizconde de Miranda de esta ciudad, perteneciente al caudal de la Beneficencia provincial.

Acceder á una instancia de don Manuel Casana, vecino de esta capital, en solicitud de que se le permita fabricar y cocer ladrillos al aire libre en terrenos de su propiedad, inmediatos á la carretera provincial de Córdoba á Trassierra.

Autorizar al Director del Correccional de esta ciudad, para que de acuerdo con el dictamen facultativo, adquiere un braguero para el corrigiendo Diego Soler Romero.

Aprobar dos relaciones que remite el Alcalde de Montoro, expresivas de los pagos hechos por el Ayuntamiento de dicha ciudad á las nodrizas que tienen á su cargo la lactancia de expósitos de aquella suprimida hijuela, por lo que respecta á los meses de Abril, Mayo, Junio y Julio próximos pasados, si bien advirtiéndole que, en lo sucesivo, no se aprobarán más gastos que los referentes á los de los salarios de las nodrizas, y de ningún modo otros como los que figuran en dichas relaciones, á más de lo que corresponde á aquellas.

Consignar el modo y forma en que se habrán de distribuir las cuatro y media pajas de agua que pertenecen al edificio que ocupa la Diputación.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

[Sesion del día 9 de Septiembre de 1890]

Presidencia del Sr. Conde de Hust

Señores que asistieron:

Viguera, Murillo, Sánchez Guerra, Escamilla, Velasco y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Quedar enterada de una comunicación del Sr. Gobernador civil, á virtud de la cual se sirve interesar que por la Contaduría se expida una certificación, en la que se haga constar el importe del descubierto en que se hallan todos Ayuntamientos deudores á la Caja provincial, para en su vista proceder contra los mismos por la vía de apremio; rogar á dicha superior autoridad, se digne desplegar la mayor energía en este asunto, y aprobar la conducta del señor Vicepresidente, que decretó en el acto la expedición del referido documento.

Remitir favorablemente informadas al Sr. Gobernador civil las cuentas municipales de Pozoblanco, respectivas á los ejercicios económicos de 1886 á 87 y 1887 á 88.

Dar las más expresivas gracias al Sr. D. Jaime Aparicio y Marin, por el nuevo donativo de otras dos carretadas de paja de escaña para el relleno de los colchones de la Casa Socorro-Hospicio.

Quedar enterada de una comunicación del Sr. Gobernador civil, en la que se sirve manifestar, que de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad, ha designado á D. Rafael Luque y Lubián, para que, como Arquitecto y Vocal de dicha Junta, pase en comisión á la villa de Espejo, con objeto de inspeccionar el terreno que ha de habilitarse para cementerio provisional, interin se construye otro nuevo.

Anunciar una segunda subasta por término de diez días, para la ejecución de las obras de reparación necesarias en el departamento de dementes, anejo al Hospital provincial de Agudos.

Quedar enterada de dos comunicaciones del Sr. Gobernador civil, manifestando haber ordenado el ingreso provisional, en el departamento antes mencionado, de los presuntos alienados Ramón Rico Ramos, vecino de esta capital, y Florentino Castillo, de Alcalá la Real; y que se reclamen los expedientes que para estos casos previene el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Quedar igualmente enterada de otra comunicación de dicha superior autoridad, dando conocimiento de haber ordenado el ingreso

provisional, en la casa central de expósitos, de María Josefa y Manuel Pulido Prieto, hijos de Juan Manuel y de Teresa, pobres y vecinos de esta capital; y que por el negociado respectivo se instruya y ultime el oportuno expediente, con arreglo á lo que dispone el reglamento de dicha casa benéfica.

Acceder á una instancia de Purificación Aragonés y Contre-ras, de estado soltera y vecina de Villaharta, solicitando reconocer á una niña que dió á luz en el departamento de parturientas de la casa central de expósitos el día 1.º de Abril último.

Denegar otra instancia de Antonia Cantador Caballero, en solicitud del correspondiente permiso para reconocer, por sí, y en nombre de su esposo Ciriaco Aguililla Expósito, como hijo natural, al expósito Indalecio Martín.

Aprobar el presupuesto remitido por el Administrador de la cárcel correccional de esta ciudad, del menaje que considera necesario en aquellas oficinas administrativas; y que al efecto se abra un crédito por valor de 188 pesetas en el primer presupuesto que se forme.

Anular la escritura de prohi-jación del expósito Rufino Rómulo Roque; procedente de la casa central, según solicita el prohi-jante Juan Serrano Montilla y por las razones que el mismo aduce, y que aquel vuelva á dicha casa benéfica.

Aprobar una factura de D. Ramón González, vecino y del comercio de esta capital, importante 700 pesetas, por 240 pares de calzado con destino á los acogidos en la casa central de expósitos.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Aguilar

Núm. 2367.

D. Ricardo Aparicio y Aparicio, Alcalde constituyente de esta ciudad.

Hallándose depositada por orden de esta Alcaldía en poder de Manuel Palma Luque de estos vecinos, una mula cuyas señas se reseñan á continuación, encontrada en el cortijo nombrado del Polvillo de este término, se anuncia al público por tres días consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado por el Sr. Gobernador civil, y de lo preceptuado en la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, para que las personas que se crean con derecho á su reclamación, la deduzcan en el

término de 30 días, á contar desde su publicación.

Aguilar 6 de Octubre de 1890.—Ricardo Aparicio.

Reseña de la caballería

Una mula, pelo castaño, peceña, lucera, edad sobre ocho años, alzada un metro 37 centímetros, ó sean seis cuartas y media, varios lunares en costillares y dorso.

Fernán Núñez

Núm. 2371.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento constitucional de esta villa, en el mes de Septiembre último.

Sesion ordinaria del día 7 de Septiembre de 1890

Presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Ruiz Romero

Se aprobó la anterior.

Admitir la dimisión presentada por el guardia municipal Andrés Crespo Gómez, y nombrar á dicho individuo, ordenanza de la Administración de consumos.

Aprobar la cuenta presentada por don Francisco Cuesta, apoderado de esta Corporación en Córdoba, correspondiente á los meses de Julio y Agosto últimos, y que con cargo al capítulo de imprevistos se le abone su asignación en dicho mes.

Disponer el pago de los haberes atrasados de las nodrizas de la Casa Central de expósitos, María Antonia Luna y Josefa Sánchez.

Ordinaria del 14

Presidencia del mismo señor

Se aprobó la anterior.

Dar cuenta de haberse presentado el visitador ó inspector del timbre y no haber encontrado infracción alguna.

Autorizar el gasto hecho en restaurar el alumbrado del paseo público, y que se abone del capítulo de imprevistos.

Aprobar el acuerdo de la Junta de instrucción primaria referente á Doña Victoriana Gómez, concediéndole una gratificación en concepto de pasanta de la escuela de niñas, y que se abone con cargo al capítulo de imprevistos.

Disponer sea trasladada la clase de niños á las habitaciones de la profesora nombrada interinamente Doña Felisa Morales, y rescindir el arriendo de las que se ocupaban, á invitación de su dueño.

Sesion ordinaria del 21 de Septiembre

Presidencia de D. Juan Ruiz Romero

No pudo tener efecto por no tener asuntos de que tratar.

Ordinaria del 28

Igual presidencia

Se aprobó la anterior.

Aprobar los gastos hechos en este mes, y autorizar al Sr. Alcalde para que ordene los que se hagan necesarios en el próximo.

Nombrar para la expendición de cédulas personales al que lo ha venido haciendo en años anteriores, D. Vicente Saenz Junquera.

Fernán Núñez 6 de Octubre de 1890. Baltasar Blanco, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Ruiz.

Córdoba

Núm. 2380.

Encontrado sin dueño conocido un cerdo en la huerta nombrada del Higuera, de este término, y constituido en depósito, se anuncia al público, para que la persona á quien pertenezca, pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 7 de Octubre de 1890.—Pedro Rey.

JUZGADOS

Aguilar

Núm. 2368.

D. Federico Baudin y Capelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se hace saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se siguen autos juicio ejecutivo á instancia de doña María del Carmen Paladín y Marquez, viuda y vecina de Puente Genil, como representante de su finado esposo don José María Melgar y Parejo, contra don Juan, don Francisco, don Victor, doña Victoria, doña Concepción y doña Cano Morales, como hijos y herederos del finado, don Juan Cano y Bello, todos vecinos de Casariche á excepción de doña Ana que lo es de Lora de Estepa, sobre cobro de cantidad de pesetas, y en cuyos autos, por providencia de este día, se han mandado sacar á pública subasta para su venta, las fincas siguientes:

La mitad proindivisa de una hacienda nombrada Vadofebrero, situada en los términos de Casariche y de la Roda, al partido del Reigüelo, cuyo todo linda: á Norte, con el camino que de Lora conduce al molino harinero de la Pasadilla, olivar de Manuel Parrado Escalera, tierras de Francisco Perez Rodríguez, viñas de Pedro Rodas Romero, tierras de José Parrado Sánchez, José María Parrado, Antonio Romero Estepa y del molino harinero de doña Clara Perailes; al Sur, tierras de Manuel Reina Diaz, de don Lorenzo Rivas y del molino harinero de doña Clara Perailes; al Este, el río de las Yeguas, tierras del molino harinero de doña Clara Perailes, de José Parrado Sánchez, olivar de Antonio Romero Estepa, y el camino real, y al Oeste la vereda de Ronda; se comunica por el camino real dividiéndola de Norte

á Sur el antes dicho camino, y en la misma dirección, la línea férrea de Córdoba á Málaga, y de Oeste á Este el camino que de Lora conduce al molino harinero de la doña Clara Perailes; contiene una superficie, dentro de los límites marcados, de doscientas ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas y veinte y dos centiáreas, equivalentes á trescientas veinte y cuatro fanegas del marco de quinientas setenta y seis estadales, con cinco mil setecientos treinta y dos pies de olivos, ochenta y ocho encinas, setecientos noventa y cinco chaparros, cuatrocientos diez y seis árboles frutales de diferentes especies, en las tierras de riego, y doscientos sesenta y cuatro álamos de diferentes edades; en su centro y contigua al camino real se encuentra la casa de labranza y otras seis más diseminadas por la hacienda para el cultivo de las tierras de riego; valorada dicha mitad en treinta y cinco mil cuatrocientas setenta y dos pesetas, por haber sido el todo en la de setenta mil novecientas cuarenta y cuatro. 35.472

Y la mitad de una casa proindivisa en la villa de Casariche, en la calle Monja número diez y ocho, con su fábrica aceitera; su fachada al Norte, por la derecha entrando, hace esquina á la calle Travesía de Monjas; por la izquierda, linda con casa de Francisco Borrego Cruz y por su espalda, con tierras de Juan Cano y otros, con una superficie de tres mil trescientos cincuenta y cuatro metros cuadrados; valorada dicha mitad en seis mil ciento veinte y seis pesetas y cincuenta céntimos, por haber sido el todo en la de doce mil doscientas cincuenta y tres. 6.126'50

Señálase para el remate de dichas fincas, el día quince de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de la mitad de la finca ó fincas, respectivamente, que deseen adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad de la hacienda nombrada Vadofebrero están de manifiesto en la Escribanía del actuario, no existiendo la del molino, por lo que se advierte que el rematante puede suplir los defectos antes del otorgamiento de la escritura de venta, á costa de los deudores.

Y para que tenga la debida publicidad se extiende el presente y otros de igual tenor, que se insertarán en los Boletines oficiales de la provincia de Sevilla y de esta, fijándose además en los sitios públicos de esta ciudad, así como de Casariche y la Roda.

Aguilar á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Federico Baudin.—El escribano actuario, Timoteo Sánchez.